✠

EL REY.

En cinco de Enero de este año he tenido á bien expedir al Duque de la Alcudia mi Real Decreto del tenor siguiente:

Me hallo bien informado de la miserable situacion en que están los Niños Expósitos de casi todos mis Dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares por las dilatadas distancias desde los Pueblos donde se exponen hasta las Casas de Caridad, ó Inclusas en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos, y despues por muchas de las amas, procediendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se las da en el tiempo que lactan, siendo este mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos hasta la edad de seis, ó siete, en la qual quedan sin auxîlio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado,

A lle-

llegando á tanto el desórden, que en dilatados territorios se compele á las mugeres que están lactando á sus propios hijos á que reciban para lo mismo á los Expósitos, de que resultan continuos infanticidios, todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad christiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la poblacion.

Estas noticias han conmovido en gran manera mi Real ánimo para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas personas las mas inocentes, y las mas miserables, pues su necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal; y como carecen del conocimiento, y cuidado de sus padres naturales, corresponde á mi dignidad, y autoridad Real mirarlos como á hijos, y solicitar su conservacion, y todos los bienes posibles.

Por esto, en medio de los cuidados, y dispendios de la presente Guerra, he dado, y daré las providencias mas oportunas, y eficaces á favor de los Expósitos, cuidando de sus vidas, y de su decente, y honesto destino, como hijos que son de la caridad christiana, y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas Provincias, que han sido, y son tratados con el mayor

95300

vilipendio, y tenidos por bastardos, espureos, incestuosos, ó adulterinos, siendo tan al contrario, que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos, porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerlos, y los exponen, mayormente quando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas.

Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las Casas de Expósitos, ó Inclusas, toda buena razon, y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos segun la naturaleza, porque no consta esta qualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad Soberana, como lo dispuse en el año de mil setecientos noventa y uno á consulta de mi Consejo de las Indias para con los Expósitos de la Casa de Cartagena, fundada modernamente por su zeloso, y piadoso Obispo.

En conseqüencia de todo, ordeno, y mando por el presente mi Real Decreto (el qual se ha de insertar en los Cüerpos de las Leyes de España, é Indias) que todos los Expósitos de ámbos sexôs exîstentes, y futuros, así los que hayan sido expuestos en las Inclusas, ó Casas de Caridad, como los

que lo hayan sido, ó fueren en qualquier otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepcion, no obstante que en alguna, ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos. Y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia, ó ménos valer la qualidad de Expósitos, no ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido, ó tuvieren.

Todos los Expósitos actuales, y futuros, quedan, y han de quedar miéntras no consten sus verdaderos padres en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas Vasallos honrados de la misma clase.

Cumplida la edad en que otros Niños son admitidos en los Colegios de pobres, Convictorios, Casas de huérfanos, y demas de Misericordia, tambien han de ser recibidos los Expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á optar en las dotes, y con-

sig-

signaciones dexadas, y que se dexaren para casar Jóvenes de uno, y otro sexô, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos siempre que las Constituciones de los tales Colegios, ó Fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos, habidos, y procreados en legítimo, y verdadero matrimonio; y mando, que las Justicias de estos mis Reynos, y los de Indias castiguen como injuria, y ofensa á qualquiera persona que intitulare, y llamare á Expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espureo, incestuoso, ó adulterino, y que ademas de hacerle retractar judicialmente de esta injuria, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion.

Finalmente mando, que en lo succesivo no se impongan á los Expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas, que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid), pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de fa-

mi-

milia ilustre , es mi Real voluntad , que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la substancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

Lo tendréis entendido, y remitiréis copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla , y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos , y lo comuniquen á los Tribunales correspondientes , y estos á las respectivas Justicias, y tambien los referidos mis Consejos enviarán copia á los Prelados Eclesiásticos para que se enteren, y puedan con su exemplo , y exhortaciones á sus Diocesanos inclinar su piedad al auxîlio de unos pobres tan dignos de la caridad christiana, como son los Expósitos: En conseqüencia, y habiéndose publicado en mi Consejo de las Indias : Mando á mis Virreyes, Audiencias , Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de mis Dominios de las Indias, é Islas Filipinas , y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de ellos, que enterados del contenido del inserto mi Real Decreto le guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir , y executar en los respectivos distritos

de

de su jurisdiccion por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor
Antonio Ventura de Taranco.

Dup.do

Para que en los Reynos de Indias, é Islas Filipinas se observe lo resuelto en favor de los Niños Expósitos.

Mexico 19 de Julio de 1794.

Guardese y cumplase puntual y enteramente la soberana voluntad de S. M. explicada en su anterior Real Cedula y para su puntual execucion mandamos que se pase un exemplar de ella á la Real Casa de Niños Expositos de esta Capital, y que se libren las Circulares necesarias á los Sres Provisores de Españoles é Indios, y á todos los Jueces Eccos Curas y Vicarios de Pie fixo de esta Capital y Arzobispado noticiandoles lo resuelto por S. M. á favor de los Niños Expositos. Asi lo Decretó y firmó Su Exâ el Arzobispo mi Señor.

Mt.

El Arzbpo

Ante mi

Dr. Dr. Manuel de Flores

Srio